



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 3317/2019

Asunto: Concentración parcelaria de Oncala (Soria). Procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad parcial de las Bases Definitivas y del Acuerdo / Resolución

Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la falta de noticias sobre el procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad parcial de las Bases Definitivas y del Acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona de Oncala (Soria).

En efecto, en el expediente de queja 20141583 tramitado por esta Procuraduría, la Consejería remitió, con fecha 04/09/2015, la información cuyo contenido reproducimos:

“(...) por lo que respecta a la petición formulada en los escritos presentados por XXX, en representación de cinco personas más, tanto el 11 de diciembre de 2013, solicitando la nulidad de pleno derecho de la Resolución por la que se aprobaron las Bases Definitivas como el 11 de abril de 2014, recurriendo en alzada la desestimación por silencio administrativo; se ha dictado la Resolución de 13 de agosto de 2015, de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, por la que se acuerda la iniciación del procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad parcial de las Bases Definitivas y del Acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona de Oncala, (Soria) a instancia de XXX”.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese al tiempo transcurrido no se le había notificado ninguna actuación del procedimiento, por lo que desconoce su estado de tramitación.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“(…) ha de informarse, conforme a la documentación obrante en el expediente creado, que el relacionado procedimiento no ha sido objeto de resolución expresa, ni se puede adelantar un plazo de resolución por las vicisitudes inherentes a la tramitación de los procedimientos administrativos.

Actualmente, el Servicio de Ordenación de Explotaciones de la Dirección General de Desarrollo Rural ha concedido trámite de audiencia a XXX propuesta de resolución de la revisión de oficio instada por la susodicha para la nulidad parcial de las Bases Definitivas y del Acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Oncala (Soria). Todo ello en virtud del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y así poder continuar con la tramitación del citado expediente de revisión de oficio.

Como se ha esgrimido en anteriores ocasiones ante la Institución del Procurador del Común, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Obligación que esta Dirección General no ha obviado en momento alguno en relación con los expedientes de su competencia.

Sin embargo, el elevado número de expedientes generados durante la ejecución de un proceso concentrador, con sus particulares incidencias, y los recursos humanos disponibles ad hoc, condicionan de forma ineluctable el cumplimiento, no de la obligación impuesta en el precitado precepto de la Ley 39/2015, sino de los plazos de resolución y notificación, incluso adoptando las soluciones determinadas legalmente para afrontar estas situaciones.”.

Tras dar traslado a la parte reclamante y a la vista del informe y de las alegaciones formuladas, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Resulta evidente que el procedimiento de revisión de oficio se encuentra en tramitación pero también es evidente la dilación en dicha tramitación y el incumplimiento de los plazos legales para dictar resolución.

Esta Institución no desconoce las dificultades que conllevan los procesos



concentradores y la compleja tramitación de los recursos y su dificultosa resolución ya que suele afectar a intereses enfrentados que deben ser rigurosamente valorados antes de dictar resolución. Esa dificultad se agrava en casos, como el presente, en el que se decreta la nulidad parcial de un Acuerdo de concentración. Aún así, desde la Resolución por la que se inicia el expediente de revisión de oficio (13/08/2015) han transcurrido más de cuatro años hasta el trámite de audiencia a los interesados como consecuencia del traslado de la propuesta de resolución, retraso inaceptable y de difícil justificación.

El principio constitucional de eficacia exige de las Administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad demanda. El principio de celeridad impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, que debe adoptar las medidas necesarias para evitar toda anomalía o retraso.

Conviene destacar que el personal al servicio de las administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 de la Ley 39/2015).

Así mismo y a tenor de la normativa sobre responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, de persistir el retraso en la tramitación del expediente, es posible que deba responder de los perjuicios causados al interesado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que la Consejería de Agricultura y Ganadería proceda, con la mayor celeridad posible a dictar resolución en procedimiento de revisión de oficio relativo a la declaración de la nulidad parcial de las Bases Definitivas y del Acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona de Oncala, en la parte que es objeto de la queja.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López